



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0582/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo contra la Sentencia núm. 1012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1012, objeto del presente recurso constitucional de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014). La indicada sentencia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, contra la Sentencia núm. 847-2012, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), al expresar en su dispositivo lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, contra la sentencia núm. 847, dictada el 31 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor del Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La citada sentencia le fue notificada a la parte recurrente, la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, mediante el Acto núm. 1020/14, instrumentado por el ministerial Ricardo Berroa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, recurrió en revisión constitucional el fecha ocho (08) de diciembre de dos mil catorce (2014), la citada sentencia núm. 1012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

Dicho recurso fue notificado a la recurrida, Compañía Mostaza Internacional, S. A., mediante Acto núm. 554, instrumentado por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia basa su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

(...) Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al principio de inmutabilidad del proceso; Segundo Medio: Falta de motivos. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y violación del 109 del Código de Comercio (sic).

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que la sentencia recurrida aun cuando los montos de la condena están representados en dólares, con una simple fórmula matemática podrá establecerse que los montos considerados en pesos dominicanos están por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debajo de la suma a que debería ascender la condena para que el recurso de casación pueda ser aceptado (sic).

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación, se interpuso el 27 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía contenida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condena contenida en la sentencia impugnada.

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 27 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella contenida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado resultó que la corte a-qua revocó en cuanto al fondo la sentencia de primer grado y condenó a la hoy recurrente Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, al pago de la suma de cuarenta y siete mil setecientos cuarenta dólares con 00/100 (US\$47,740.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$40.33, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón novecientos veinticinco mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con veinte centavos (RD\$1,925,354.20), cantidad que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida.

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de la Corte de Casación, declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, en su escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), pretende que se declare admisible el presente recurso de revisión constitucional, invocando que la sentencia recurrida viola los artículos 68 y 69.4 de la Constitución. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que la señora Mercedes Jiménez en su escrito de casación planteaba en su primer medio de casación, que una violación al principio de inmutabilidad del proceso, que es una violación, al mismo tiempo, del derecho de defensa, lo cual está asimilado al (sic) los derechos fundamentales que contempla la Constitución Dominicana en sus artículos 68, sobre las garantías de tales derechos y el artículo (sic) 69, sobre la tutela judicial y el debido proceso, especialmente en el numeral 4 de dicho artículo 69, que expresa que “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

Resulta que la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mercedes Jiménez, lo hizo alegando “que el recurso de casación, se interpuso el 27 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnación, la cuantía contenida como condenación en la sentencia que se impugna...”

(...) Resulta que, como se puede observar en el mismo texto de la sentencia impugnada mediante el recurso de casación, en la misma EXISTEN CONDENACIONES QUE EXCEDEN EL MONTO EXIGIDO POR LA LEY, es decir, LA CUANTÍA DE 200 SALARIOS MINIMOS DEL MAS ALTO ESTABLECIDO PARA EL SECTOR PRIVADO, pues la sentencia impugnada condena a la señora MERCEDES JIMENEZ al pago de la suma de CUARENTA Y SITE MIL SETECIENTOS CUARENTA DOLARES CON 00/100 (US\$47,740.00) o su equivalente en pesos dominicanos, más el 1.5% de (sic) interés mensual sobre la cuantía debida a partir de la demanda en justicia, a favor de MOSTAZA INTERNACIONAL, S. A.

Resulta que la demanda inicial tiene como punto de partida el día 01 de febrero de 2010, según consta en el Acto núm. 70/10, de la misma fecha, del ministerial Freddy Ricardo Tavárez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N., y el recurso de casación tiene fecha de 27 de diciembre de 2012.

Resulta que las condenaciones en pago de intereses desde el momento en que se interpone la demanda en justicia hasta que se interpone el recurso de casación son verdaderos y suficientes elementos para determinar el monto total de las condenaciones. Que al momento de decidir sobre la inadmisibilidad o no del recurso, la Suprema Corte de Justicia debió tomar en cuenta esta circunstancia antes de tomar la decisión como lo hizo, contrariando las disposiciones la (sic) letra c, del Párrafo II, de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre recurso de casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que se lo ordenaba al decir: “Si no se ha fijada en la demanda el monto de la misma, pero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Resulta que la Suprema Corte de Justicia al momento de evaluar la pertinencia del recurso de casación, y evaluar en primer lugar el medio de inadmisión planteado, no evaluó que la sentencia objeto del recurso contiene condenaciones de CUARENTA Y SIETE (sic) MIL SETECIENTOS CUATENTA DOLARES CON 00/100 (US\$47,740.00) más el pago de 1.5% de interés mensual. QUE CALCULADOS DESDE EL DIA 01 FEBRERO DE 2010, HASTA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2012, HACEN UN TOTAL DE VEINTICINCO MIL TREINTA DOLARES CON 30/100 (US\$25,030.00) QUE SUMADOS A LOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA DOLARES CON 00/100 (US\$47,740.00) HACEN UN TOTAL GENERAL DE SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA DOLARES CON 30/100, 100 (US\$72,770.30).

Resulta que la Suprema Corte de Justicia, al proceder a verificar la cuantía de las condenaciones que contiene el fallo impugnado, no tomó en cuenta para sustentar su fallo que la sentencia objeto del recurso de casación condenaba al pago de unos intereses, el 1.5 por ciento mensual, que son verdaderas condenaciones que debieron tomarse como adición a las condenaciones principales.

Resulta que solo se limitó a tomar como base de las condenaciones la suma de CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA DOLARES CON 00/100 (US\$47,740.00) a una tasa de cambio de RD\$ 40.33 por cada dólar americano, según la tasa de cambio promedio fijada por el Banco Central de la República Dominicana, para las entidades financieras a la fecha de interposición del recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, y que el salario mínimo del más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por el Comité Nacional de Salarios, con vigencia en fecha 1ro. De Enero (sic) de 2011.

Resulta que la cantidad de SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA DOLARES CON 30/100, 100 (sic) (US\$72,770.30), al cambio de RD\$40.33, hacen un total de RD\$2,934,826.20, equivalentes a 296 salarios calculados sobre la base de RD\$9,905.00 mensuales de salario mínimo, suma excede (sic) de manera firme e indudable el monto exigido por la ley para la interposición del recurso.

Resulta que al actuar como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia ha violado la propia ley que da origen al recurso de casación, violando con su decisión apresurada, los derechos fundamentales de la señora MERCEDES JIMENES, al negarle de manera injusta, el acceso a una justicia eficaz, lo que conlleva, por demás, una violación al debido proceso.

**INCIDENTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA
LEY POR MEDIO DEL CONTROL DIFUSO.**

ARGUMENTOS JURIDICOS QUE SUSTENTAN EL INCIDENTE.

Resulta, que la decisión emanada de la Civil (sic) y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se fundamenta en la letra c, del artículo 5, de la ley 3726, sobre recurso de casación, modificada por la ley 491-08, de fecha 19/12/2008, cuyos principios que la sustentan devienen, sobremanera, en injustos y contradictorios; (...)

Resulta, que en el primer considerando de la ley 491-08, reconoce el legislador que el recurso de casación, el cual estaba contenido en el numeral 2, del artículo 67, que versaba sobre las funciones de la Suprema Corte de Justicia, tiene por finalidad la censura de las violaciones a la ley incurridas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales en los casos autorizados por la ley; que el recurso de casación constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respeto a la ley, salvo si una restricción a este derecho proviene de la misma ley, lo que implica que la supresión de su ejercicio debe ser rigurosamente limitado a los casos particulares para los cuales ella ha sido dictada; sin embargo; finalmente y de manera contradictoria plantea el legislador que el recurso de casación ha venido siendo utilizado por litigantes que no persiguen otro fin que el de retardar la solución de los asuntos en perjuicio de otros que demandan mayor atención por la cuantía envuelta en los mismos o por la importancia doctrinal del caso, que como la suprema o limitación del recurso, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos civiles que requieren la atención de la Suprema Corte de Justicia, se extiendan y demoren más del tiempo señalado por la ley para su solución.

Resulta, que esta ley concebida en la forma en que se hizo es contradictoria y discriminatoria, primero, porque pretendía, como es lo correcto, que el objeto del recurso de casación es censurar de las violaciones a la ley incurridas en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales; mientras que más adelante plantea el legislador que el fin que persiguen los litigantes es el retardo de la solución de los conflictos, con lo cual se comete una injusticia (sic) desproporcionada, y circunscribe la solución de los conflictos a un asunto puramente económico en el sentido de que aquel que no tenga los suficientes recursos económicos envueltos en un asunto en detrimento del verdadero propósito y espíritu del objeto del recurso de casación el cual es verificar, para censurar, la correcta o incorrecta aplicación de la ley; lo cual resulta en una discriminación por razones económicas lo cual no es admitido en el ordenamiento jurídico dominicano vigente al amparo de la Constitución del 26 de Enero (sic) de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta que la ley aplicada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es una ley injusta porque al limitar por razones puramente económicas el recurso de casación está violando el principio del libre acceso a la justicia consagrado en la constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Dominicano es signatario.

Resulta que los jueces de todo tribunal o corte están librados de la aplicación de toda ley o disposición, de cualquier naturaleza, que sea injusta o discriminación en razón de la raza, credo religioso, ideas políticas, sexo, nacionalidad o clase social;

Resulta que la Republica (sic) Dominicana es un país con niveles de pobreza considerables y tomando en cuenta que más del 80 por ciento de los litigios que llegan a la Corte de Apelación no envuelven la suma de dinero de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado, se deduce que mas (sic) del 80 por ciento de la población esta (sic) impedida de que su asunto sea conocido, a través de los recursos que correspondan, por un tribunal superior ya sea para que el asunto sea revocado o para verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, que es el verdadero objeto de todo recurso de casación.

(...) Resulta que, el derecho que tiene toda persona de apelar las decisiones que le son adversas es un derecho fundamental consagrado en la constitución política y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Dominicano es signatario y que deben ser interpretados de la manera mas (sic) favorable al titular de tal derecho, en efecto, el articulo (sic) 8, tetra h, de la Convención Americana de los Derechos Humanos prescribe que toda persona tiene “derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior.”

(...) Resulta que llegado a este punto de razonamiento, procede plantear de manera incidental, y mediante el sistema de control difuso o principal de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad de las leyes, una solicitud de inconstitucionalidad de la norma aplicada, es decir, la letra c, de la ley 3726, Sobre (sic) recurso de Casación (sic).

Resulta que el artículo 51, de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, prevé el procedimiento de control difuso de la constitucionalidad de las leyes, y plantea que este procedimiento puede llevarse por ante todo juez o tribunal como medio de defensa, y por tanto, puede plantearse por el mismo Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de revisión constitucionales (sic) de decisión jurisdiccionales, en virtud del corolario de la lógica jurídica de que el (sic) puede lo mucho puede lo poco.

Resulta que el citado texto legal argüido de inconstitucionalidad, es decir, la letra c, de la ley 3736, Sobre recurso de Casación (sic), es contrario a los artículos 6, 39, 68 y 74, de la Constitución Dominicana, del 26 de Enero (sic) de 2010, y contraria además, a los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, según el razonamiento que se ha explicado anteriormente.

Resulta que la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011 (sic), le da competencia a este tribunal para conocer del presente recurso de revisión constitucional, así como de los incidentes que se plantean en ocasión del recurso principal.

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Compañía Mostaza Internacional, S. A., depositó su escrito de defensa, el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), notificado a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente mediante el Acto núm. 1060/14, instrumentado por el ministerial Ricardo Berroa R., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014). En dicho escrito se solicita que se declare inadmisibile el referido recurso, alegando básicamente, lo siguiente:

(...) 6.- Argumentos del recurso.

En la primera parte de sus argumentos la recurrente plantea, que la sala a quo, decidió en la forma que lo hizo, apoyándose en las disposiciones de (sic) literal C, del artículo 5 de la Ley 3726, sobre el Recurso de Casación, modificada mediante la ley 491-08, para continuar con una referencia crítica (sic) a sus consideraciones.

(...)10. – Por lo que sugiere la recurrente (porque no lo expone de modo expreso), todo lo planteado se justifica, en las supuestas violaciones del derecho fundamental a la igualdad; que según el recurso se expresa en la exclusión de recurso de casación en los casos indicados en el literal c, de artículo 5 de la ley de casación.

(...) 12. – Por los argumentos esgrimidos por la recurrente, debemos convenir, que el recurso que se analiza sólo podría tener sentido, visto a la luz de lo establecido en ordinal (sic) 3 de dicho artículo 53, lo que implicaría que su admisibilidad estaría condicionada, a que se verifique en los anteceden (sic) las condiciones siguientes: -Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente durante el proceso, lo que no ocurrió, puesto que la inconformidad que según la recurrente tiene el literal c, del artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de casación, se plantea por primera vez ante esta jurisdicción. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que lo (sic) violación no haya sido subsanada. Igualmente, al no ser invocado antes, ningunos de los órganos jurisdiccionales tuvieron la oportunidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conjurar la situación. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En el caso, las críticas no están dirigidas contra la actividad del tribunal a-quo, sino, contra el texto de ley en que se apoya la decisión recurrida.

DE LA INAMISIBILIDAD DEL RECURSO QUE SE JUZGA.

13. – En primer lugar se trata de un recurso en revisión constitucional, por lo que ya ha quedado establecido, las exigencias formales de admisibilidad del recurso en revisión (sic). En efecto, al no advertirse en los alegatos y exposiciones de la recurrente que el recurso que se examina revista especial transcendencia ni relevancia constitucional. Pues la cuestión planteada está referida sencillamente a procurar un cambio de decisión adoptado sobre la base una (sic) declaratoria de inadmisibilidad motivada en lo establecido en la ley sobre procedimiento de casación.

14.- Aun más, la recurrente no ha indicado en cuales aspectos de la situación planteada se cumplen las exigencias que indica el artículo 100 de la ley 137-11.

15.- Resulta igualmente inadmisibile, dicho recurso, en tanto la parte recurrente, ha concentrado sus esfuerzos a criticar la ley 3726 y sus modificaciones; no así la decisión adoptada por la cámara (sic) Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, si de lo que se trata es de plantear la inconstitucionalidad de la referida ley, porque según la recurrente, esta viola derechos fundamentales, entonces la recurrente debió, por plantearlo, primera (sic) en la etapa jurisdiccional (sic) y no ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Honorable Tribunal Constitucional, asegurándose que la situación planteada se enmarque en las disposiciones del artículo 53 de la ley 137-11.

6. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Acto núm. 1020/14, instrumentado por el ministerial Ricardo Berroa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 554, instrumentado por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 1060/14, instrumentado por el ministerial Ricardo Berroa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).
4. Acto núm. 70/2010, instrumentado por el ministerial Freddy Ricardo Tavárez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil diez (2010).
5. Sentencia Civil núm. 800, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 807, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).

7. Sentencia núm. 847-2012, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie se contrae a que en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la Compañía Mostaza Internacional, S. A., contra la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, que tiene como objeto una presunta deuda generada por un crédito de mercancías y ropas de vestir otorgado a la demandada, hoy recurrente, que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia Civil núm. 800, por no existir constancia en las factura aportadas como pruebas, de que estas fueran recibidas por la demandada.

No conforme con la decisión referida, la Compañía Mostaza Internacional, S. A., recurrió en apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que acogió el recurso, revocó la sentencia recurrida y acogió la demanda original, condenando a la entonces recurrida, hoy recurrente, señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, al pago de la suma de cuarenta y siete mil setecientos cuarenta dólares con 00/100 (\$47,740.00), o su equivalente en pesos dominicanos, más el 1.5% de interés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mensual sobre la cuantía debida, a partir de la demanda en justicia, a favor de MOSTAZA INTERNACIONAL, S. A.

La señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo recurrió en casación la Sentencia núm. 847-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicho recurso fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 1012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por alegada vulneración al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de dos mil diez (2010), así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre la excepción de inconstitucionalidad

9.1. Como cuestión previa la parte recurrente, señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, presentó, en virtud del artículo 51, de la Ley núm. 137-11¹, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, una excepción de inconstitucionalidad en contra del artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm 3726 de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento

¹ Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo. - La decisión que rechaza la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Casación, modificado por la de la Ley núm. 491-08; alegando que esta normativa procesal vulnera los artículos 6, 39, 68 y 74 de la Constitución dominicana, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y contraria además, a los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

9.2. Sobre el control de constitucionalidad promovido en el marco del conocimiento de un recurso de revisión, como ocurre en la especie, este tribunal constitucional se ha pronunciado en el sentido siguiente:

10.8. Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 513 de la Ley núm. 137-11.²

9.3. En relación con la indicada solicitud, por aplicación del precedente de referencia, esta corporación constitucional reitera, el citado precedente, en el sentido de que esta facultad reservada a los demás órganos jurisdiccionales de justicia de conformidad con el artículo 51 de la ley que rige la materia constitucional³.

Por un lado, cabe destacar que ya este tribunal, en ocasión de un control concentrado de constitucionalidad se pronunció a través de la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), respecto de la inconstitucionalidad de la letra c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

² Sentencia TC/0177/14, del 13 de agosto del 2014, TC/0430/15 del treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015), TC/0448/15 del dos (2) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015) y TC/0019/17 del once (11) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

³ Refiérase al objeto del control concentrado: la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva, artículo 36, Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Casación, modificado por la de la Ley núm. 491- 08; solución que no es aplicable en la especie, porque el recurso que nos ocupa fue interpuesto el (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), por lo que se declara inadmisibile dicha petición, sin necesidad de que figure en el dispositivo de la presente sentencia.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en virtud del siguiente razonamiento:

a. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), como es el caso de la Sentencia núm. 1012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

b. La recurrente afirma que esta decisión vulnera sus derechos fundamentales a la defensa, tutela judicial efectiva y el debido proceso; las referidas violaciones fueron invocadas durante el desarrollo del proceso, habiendo agotado todos los recursos disponibles en el ámbito del poder judicial sin que las violaciones hayan sido subsanadas; por consiguiente, es imputable a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia su no subsanación.

c. Precisado este punto, conviene revisar lo establecido por el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, en el sentido de que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, son satisfechos, pues la vulneración de sus derechos fundamentales a la defensa, tutela judicial efectiva y el debido proceso se le atribuyen a la sentencia impugnada, pues si bien fueron invocados previamente, los mismos no fueron atendidos, y no existen recursos ordinarios posibles; además, las argüidas violaciones le son imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustenta el recurso.

e. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, correspondiéndole al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

f. Conforme con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue precisada por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), cuyos criterios desarrollados en ocasión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo resultan aplicable al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con el párrafo del artículo 53.

g. Este tribunal constitucional considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional que exige el párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso le permitirá al Tribunal continuar precisando el alcance del derecho a recurrir en relación con los límites impuestos por la aplicación del artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que establece el Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008) (en adelante, “Ley núm. 491-08”) sobre las Condiciones de Admisibilidad del Recurso de Casación.

h. Por todo lo anterior, este tribunal decide examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. La recurrente, señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, sostiene que la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva, dentro del ámbito de su derecho de defensa, tras considerar que en las argumentaciones de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma, se constata que en la sentencia de segundo grado, además de la condenación principal de cuarenta y siete mil setecientos cuarenta dólares con 00/100 (\$47,740.00), único monto tomado en cuenta para dictar la sentencia de inadmisibilidad del recurso de casación, también existe una condenación de 1.5% de interés mensual desde el momento de la interposición de la demanda, que dicha decisión no examina.

11.2. La recurrente considera que en la sentencia de segundo grado existen elementos que, de ser tomados en cuenta, son suficientes para determinar que en el recurso de casación en cuestión, las condenaciones superan los doscientos (200) salarios mínimos, por lo que era procedente la admisión del recurso de casación y el conocimiento del fondo del mismo.

11.3. En este mismo orden, la recurrente sostiene que la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte no tomó en cuenta que el proceso se encontraba en la última fase del poder judicial, que la decisión es definitiva e irrevocable, y que el período para determinar el monto específico de las condenaciones es el comprendido entre el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil diez (2010), fecha de interposición de la demanda, y el veintisiete (27) de diciembre del dos mil doce (2012), fecha de interposición del recurso de casación.

11.4. Por su parte, la primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que dictó la decisión de inadmisibilidad del recurso de casación recurrida, sostiene:

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 27 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, con vigencia en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Iro. de junio de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella contenida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado resultó que la corte a-qua revocó en cuanto al fondo la sentencia de primer grado y condenó a la hoy recurrente Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, al pago de la suma de cuarenta y siete mil setecientos cuarenta dólares con 00/100 (US\$47,740.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$40.33, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón novecientos veinticinco mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con veinte centavos (RD\$1,925,354.20), cantidad que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;”

11.5. Como ha sido establecido en esta decisión, en la especie, el fallo recurrido en casación es la Sentencia núm. 847-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), dispuso en su ordinal “SEGUNDO, literal a)”, lo siguiente:

a) CONDENA a la demandada, señora MERCEDES JIMÉNEZ, al pago de la suma de CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA DOLARES CON 00/100 (US\$47,740.00) o su equivalente en pesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicanos, más el 1.5% de interés mensual sobre la cuantía debida a partir de la demanda en justicia,⁴ a favor de MOSTAZA INTERNACIONAL, S. A., por los motivos expuestos.

11.6. Cabe destacar, que los requisitos de admisibilidad del recurso de casación en esta materia están contenidos en el artículo 5, párrafo II, acápite c), Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificado por la Ley núm. 491-08, que establece lo siguiente:

(...) No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:

(...) Las sentencias que contengan condenaciones⁵ que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

11.7. La citada disposición normativa condiciona la interposición y admisibilidad del recurso de casación a que las condenaciones no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente cuando se interponga el recurso, siempre que no existan elementos suficientes para determinar que dicha condena exceda dicho monto; por consiguiente, debe tomarse en cuenta, una obligación de pago de una cantidad líquida y determinada, [en el caso que nos ocupa la suma de cuarenta y siete mil setecientos cuarenta dólares con 00/100 (US\$47,740.00)], o una obligación de pago accesoria a la referida suma líquida y determinada, (en la especie el monto liquido e indeterminado a que

⁴ El subrayado es nuestro.

⁵ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

equivale el 1.5% de interés mensual sobre la cuantía debida a partir de la demanda en justicia; o ambas condenaciones a la vez).

11.8. Para determinar esta cuestión, en primer lugar, conviene remitirnos al significado del vocablo “condena”⁶, definido como la “determinación judicial de la conducta debida por un litigante, al que se impone la obligación de dar, hacer u omitir algo, bajo amenaza implícita y eventual de coacción”. Es así que la condena agrupa el conjunto de las obligaciones que un tribunal establece a una de las partes en el proceso. En el caso del artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, se refiere, en concreto, al importe mínimo que ha de alcanzar el conjunto de las condenaciones de naturaleza “económica” como presupuesto para determinar la admisibilidad del recurso de casación.

11.9. En este sentido, en atención a los principios de efectividad y favorabilidad⁷ que rigen los procedimientos constitucionales ha de entenderse que las condenaciones a las que se refiere el artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, incluyen todas las obligaciones de pago que se establezcan, siempre que las mismas puedan ser determinables. Esta resulta ser la interpretación más favorable al titular de derecho que se alega vulnerado, debiendo ser admitido el recurso en los procesos en que la demanda no haya fijado el monto de la misma, siempre que existan elementos que sirvan para comprobar que al momento de la interposición del

⁶ COUTURE, Eduardo J., vocabulario jurídico, B de F Ltda, Uruguay 2010, pág.183.

⁷ Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:
(...)

4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso las condenaciones superan el importe legalmente exigido. Téngase en cuenta que las reglas que operan para la exigibilidad de estos importes son exactamente las mismas, el único aspecto distintivo es que, en el caso de las indeterminadas, la precisión de su monto exacto dependerá del monto de la condena principal y del monto que resulte del cálculo de los intereses fijados sobre la condena principal calculado en función del interés determinado por la sentencia y el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda hasta la presentación del recurso de casación.

11.10. En la especie, si partimos de que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, impuso como pena accesoria un 1.5% de interés mensual sobre la cuantía debida; ello conduce a determinar, tal como lo precisa la recurrente, que el período de tiempo para calcular el monto líquido y determinado de esta condena es el comprendido entre el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil diez (2010), fecha de interposición de la demanda, y el veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012), momento de interposición del recurso de casación.

11.11. A este respecto ha de tomarse en consideración que, para la fecha de interposición del recurso de casación correspondiente:

...el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, con vigencia en fecha 1^{ro} de junio de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00).

11.12. En este sentido, si tomamos en cuenta la condena principal por la suma de cuarenta y siete mil setecientos cuarenta dólares con 00/100 (\$47,740.00), más el 1.5% de interés mensual sobre la cuantía debida a partir de la demanda en justicia, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que esta última es accesoria y se calcula a partir de la fecha de interposición de la demanda hasta la interposición del recurso de casación –desde el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil diez (2010) hasta el veintisiete (27) de diciembre del dos mil doce (2012)–, es decir aproximadamente treinta y cinco meses, ascendiente a veinticuatro mil trescientos cuarenta y siete dólares con 4/100 (\$24,347.4), el importe total generado hasta ese momento por concepto de condenaciones económicas asciende a setenta y dos mil ochenta y siete dólares con 4/100 (\$72,087.4), cuyo monto en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$40.33, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso alcanza la suma de dos millones novecientos siete mil doscientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 84/100 (\$2,907,284.84), es decir, un monto superior a los un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,981,000.00) señalado por la corte de casación.

11.13. Es así que la sentencia recurrida al eludir realizar el cálculo de los intereses conjuntamente con el monto de la condena principal para determinar la admisibilidad del recurso de casación, comporta una evidente vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso como elemento indispensable del derecho de defensa y al acceso al recurso.

11.14. En consecuencia, este Tribunal Constitucional decide anular la sentencia recurrida tras determinar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al no tomar en consideración las condenaciones por concepto de intereses legales para determinar la admisibilidad del recurso de casación, vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el ámbito del derecho de defensa, y el derecho a recurrir de la recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo contra la Sentencia núm. 1012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 1012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la honorable Suprema Corte de Justicia, así como a la parte recurrente, señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo y a la parte recurrida, Compañía Mostaza Internacional, S. A.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha ocho (08) de diciembre de dos mil catorce (2014), la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia No. 1012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 847, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger en el fondo el recurso, anulando en consecuencia la sentencia recurrida, ordenando el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que conforme a lo establecido en el artículo 54.10 de la Ley 137-11, conozca nueva vez el caso con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal.

3. Sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto que previo a tomar la decisión descrita en el párrafo anterior, este Tribunal Constitucional declaró inadmisibile la excepción de inconstitucionalidad de naturaleza difusa planteada por el recurrente como uno de sus motivos de revisión, bajo el criterio de que a este colegiado le está vedado constitucionalmente y por su ley orgánica, ejercer el control difuso de constitucionalidad ni tampoco, el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTION PLANTEADA: A) EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EVADE ESTATUIR DECLANDO INADMISIBLE UNA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR VIA DIFUSA Y, B) LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

a) Inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa

4. La recurrente, señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, en el recurso de revisión jurisdiccional presentó en virtud del artículo 51, de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, una excepción de inconstitucionalidad en contra del artículo 5, párrafo II, acápite c), ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la de la Ley núm. 491- 08; alegando que esta normativa procesal vulnera los artículos 6, 39, 68 y 74 de la Constitución Dominicana, del 26 de enero de 2010, y contraria además, a los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

5. Respecto del referido medio, esta corporación señaló lo siguiente:

9.2.- Sobre el control de constitucionalidad promovido en el marco del conocimiento de un recurso de revisión, como ocurre en la especie, este tribunal constitucional se ha pronunciado en el sentido siguiente:

10.8. Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 513 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3.- En relación con la indicada solicitud, por aplicación del precedente de referencia, esta corporación constitucional reitera, el citado precedente, en el sentido de que esta facultad reservada a los demás órganos jurisdiccionales de justicia de conformidad con el artículo 51 de la ley que rige la materia constitucional.

Por otro lado, cabe destacar que ya este Tribunal, en ocasión de un control concentrado de constitucionalidad se pronunció a través de la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), respecto de la inconstitucionalidad de la letra c), párrafo II del artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la de la Ley núm. 491- 08; solución que no es aplicable en la especie porque el recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha (08) de diciembre de dos mil catorce (2014), por lo que se declara inadmisibles dicha petición, sin necesidad de que figure en el dispositivo de la presente sentencia.

6. Por su parte, quien disiente de ese criterio, advierte que en el pasado este Colegiado ha estatuido sobre excepciones de inconstitucionalidad planteadas en ocasión del conocimiento de procesos con iguales supuestos fácticos, en los cuales se acusaba de inconstitucional una norma infra constitucional vinculada al caso cuya solución se procura; así las cosas, esta decisiones constituyen autoprecedentes vinculantes para la solución de futuras controversias, salvo que el Tribunal exponga las razones que motivan un cambio de precedente conforme al artículo 31 párrafo I de la Ley núm. 137-11.

7. En la sentencia TC/0012/12 del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) se había impugnado por vía difusa el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por presuntamente contravenir el derecho a la igualdad consignado en el artículo 39 de la Constitución, aspecto que fue decidido por este Tribunal de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.

La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.

8. Como se observa, en el ámbito del recurso de revisión, este Tribunal examinó la excepción de inconstitucionalidad de la norma acusada, a pesar de que no se trataba de una acción directa de inconstitucionalidad sino de un recurso de revisión de amparo; situación que también se produjo en la sentencia TC/0152/13 del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que en ocasión de un conflicto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia entre el Director de la Junta del Distrito Municipal Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento municipal Salvaleón de Higüey, se había requerido la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los Municipios, caso en el que el Tribunal hizo un análisis de razonabilidad para determinar que [...] *las restricciones antes señaladas no constituyen limitación de las garantías constitucionales de los distritos municipales establecidas en los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución, pues el núcleo de las facultades en ellos contenidas no se ve afectada por la aplicación del artículo 82 de la Ley núm. 176-07, puesto que resulta proporcional a los fines perseguidos; quedando además, ajustado dicho texto al principio de razonabilidad de las leyes previsto en la Constitución [artículo 40.15] que señala: “La ley [...] solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”⁸.*

9. A mi juicio, la respuesta al medio planteado en la acción de conflicto de competencia resuelta en la citada sentencia TC/0152/13 se debió a la facultad que tienen los tribunales de conocer las excepciones de inconstitucionalidad, conforme al artículo 188 de la Constitución⁹; y que en todo caso debe ser aplicada a los procesos en los que se plantee la cuestión, máxime si la resolución del conflicto que ocupe la atención de este Tribunal depende de la declaratoria de conformidad o disconformidad constitucional de la norma cuestionada.

10. En la sentencia TC/0354/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) fue decidido el conflicto de competencia suscitado entre la Junta Central Electoral y la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la cual se dejó sin efecto una norma sin que haya mediado una acción directa de inconstitucionalidad. En esa ocasión el tribunal consideró que [...] *el agotamiento de la vía administrativa de los distintos actos que adoptan los órganos constitucionales es una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza*

⁸ Ver Pág. 30 de esta sentencia.

⁹ “los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución. Por esta razón, contraviene el diseño constitucional de 2010 y, por ende, resulta inaplicable al órgano constitucional concernido, cualquier disposición legislativa que autorice a una dependencia del Poder Ejecutivo¹⁰ (como la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Superintendencia de Pensiones, el Ministerio de Administración Pública o la Contraloría General de la República) para conocer en sede administrativa de recursos jerárquicos contra las decisiones de la Junta Central Electoral o ejercer otros tipos de controles administrativos o financieros. A partir de ese momento las instancias competentes son la Cámara de Cuentas y las vías jurisdiccionales correspondientes.

11. Para el suscribiente de este voto particular, los artículos 185.4 de la Constitución y 9 de la Ley núm. 137-11 son los que otorgan facultad a este Tribunal para conocer y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad en los casos previstos en la ley. Es por ello que en los procesos que esta excepción es presentada en el ámbito jurisdiccional por vía difusa, al tenor de los artículos 53 y 94 de la Ley núm. 137-11¹¹, corresponde a este órgano examinar si los tribunales judiciales se pronunciaron sobre las excepciones invocadas y determinar si el análisis de constitucionalidad que se realiza sobre la norma en cuestión es adecuado, conforme al contenido del precepto constitucional cuya vulneración se examina a la luz de las motivaciones en que se basa la excepción de inconstitucionalidad planteada.

12. En los procesos seguidos ante los tribunales ordinarios, la excepción de inconstitucionalidad se plantea como medio de defensa, en cuya situación *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa [...]*, de acuerdo al artículo 51

¹⁰ Negritas incorporadas.

¹¹ Esos artículos establecen los procedimientos para los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, de amparo y de amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11; en otros, es el propio accionante o demandante que la manifiesta como mecanismo de reafirmación de sus pretensiones.

13. En todo caso, independientemente del contexto en que se plantea la excepción, el examen que realiza este Tribunal en el marco del apoderamiento de un recurso, supone verificar -en primer orden- si se ha cumplido con el debido proceso en lo que respecta a la resolución de ese aspecto previo a las cuestiones de fondo, y en segundo orden, si la respuesta dada ha sido acertada.

14. Aunque con algunas excepciones, el Tribunal ha venido realizando el examen de aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que, por vía difusa y como medio de defensa, le ha sido planteado por alguna de las partes, esa potestad deriva de las disposiciones del artículo 47 de la citada Ley núm. 137-11 que señala: *[...] en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados*; de manera que tratándose de un mandato general contenido en una disposición normativa de su Ley Orgánica no existen razones para que este Colegiado practique un acto de restricción de sus facultades legales o como en la especie, negarse a estatuir sobre el medio bajo el argumento de que *no le está permitido pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad de una norma legal en el marco del conocimiento de un recurso de revisión jurisdiccional, pues de hacerlo, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces o tribunales del poder judicial*.

15. Por todo lo anterior, mal podría este Tribunal omitir o dejar de resolver un medio vinculado a la materia prima de su competencia, pues una de sus funciones esenciales es proteger los derechos fundamentales de quienes presumen les han sido conculcados, sobre todo, porque ese planteamiento ha sido traído al debate por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente y, tratándose de la justicia constitucional, los principios de accesibilidad e informalidad por las que se rige la condicionan a estar exenta de formalismos irrazonables que afecten la tutela judicial efectiva e impidan un ejercicio práctico de los roles que la Constitución le ha asignado a este órgano.

16. Además, resulta contradictorio que el propio Tribunal decline el examen de los actos que se impugnan con los principios, valores y normas constitucionales, a fin de que sea contestada mediante una acción directa de inconstitucionalidad, evitando de esta manera cumplir con su principal objetivo que es *sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales*; argumento que había sostenido en el voto emitido en la sentencia TC/0177/14 y que hoy conviene reiterar en este voto particular.

1) El Tribunal Constitucional y el precedente vinculante

17. En virtud de lo expuesto anteriormente, en lo adelante se abordará el precedente, su fuerza vinculante constitucionalmente prevista y su vinculación con los poderes públicos.

a. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional al tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Para BAKER, *precedente* o *stare decisis* significa que “los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo”¹²; por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos¹³. La acepción dada por MESÍA RAMÍREZ tiene un alcance más amplio que el de BAKER, pues expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional; y es coherente con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*”.

c. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo a BAKER, [...] *la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*¹⁴; en otras palabras, el cambio tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político distinto.

d. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden,

¹² BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

¹³ MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

¹⁴ Op.cit. p.27



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes público, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

e. El autoprecedente, según afirma GASCÓN¹⁵, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.*

f. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

g. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en

¹⁵ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

h. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

i. Con el debido respeto, es conveniente que este Tribunal Constitucional procure la constancia en su labor doctrinaria, de manera que en los casos en que se produzca algún cambio de precedente, proceda a explicar las razones que lo motivan, a los fines de colocar a la comunidad jurídica y de intérpretes en posición de prever, a partir del nuevo precedente, el modo de accionar de este Colegiado, y sobretodo que siga la línea jurisprudencia trazada.

b) Criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

a. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

b. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

c. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

d. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹⁶ conforme dispone el principio de vinculatoriedad¹⁷, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

e. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

f. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

¹⁶ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

¹⁷ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En la especie, tal como he apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

h. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, “*la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso*”, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.

i. Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

j. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción¹⁸ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁹, mientras que la inexigibilidad²⁰ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

k. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

l. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el proceso, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que el requisito del literal a) del artículo 53.3 devenga en inexigible, y no que se encuentre

¹⁸ Subrayado para resaltar.

¹⁹ Diccionario de la Real Academia Española.

²⁰ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

m. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

n. Como se observa, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

o. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

p. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

q. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conduce a que, en la especie proceda a concluir que esta decisión adolece de falta de estatuir, en tanto el Tribunal eludió avocarse a conocer la excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrente y además, a reiterar lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, contra la Sentencia núm. 1012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

2. En el presente caso, salvamos nuestro voto en lo que concierne a las tesis siguientes: 1) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface” y 2) el conocimiento de las excepciones de inconstitucionalidad concierne a los jueces del Poder Judicial, no al Tribunal Constitucional.

3. En lo que concierne a la primera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en la letra d) del numeral 10 de la sentencia que nos ocupa se afirma lo siguiente:

d) En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, son satisfechos, pues la vulneración de sus derechos fundamentales a la defensa, tutela judicial efectiva y el debido proceso se le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuyen a la sentencia impugnada, pues si bien fueron invocados previamente, los mismos no fueron atendidos, y no existen recursos ordinarios posibles; además, las argüidas violaciones le son imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustenta el recurso.

4. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que la recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

5. En cuanto al segundo aspecto, ante un pedimento de la parte recurrente, relativo a que se declarara inconstitucional el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08, el tribunal entendió que se había invocado una excepción de inconstitucionalidad, procediendo a responder la misma, según consta en los párrafos 9.1, 9.2 y 9.3 de esta sentencia.

6. Resulta pertinente aclarar que mediante la sentencia TC/0489/15 del seis (6) de noviembre, se declaró inconstitucional la letra c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, objeto de la presente excepción, sin embargo, los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un periodo de un (1) año contado a partir de la fecha de notificación, por lo que, no resulta aplicable para el caso que nos ocupa.

7. Sobre la excepción de inconstitucionalidad, la mayoría entendió que la misma corresponde resolverla a los jueces del Poder Judicial, no al Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional), en los párrafos 9.1, 9.2 y 9.3 de la presente sentencia se afirma lo siguiente:

9.1.- Como cuestión previa la parte recurrente, señora Eligia Mercedes Jiménez Crisóstomo, mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, presentó en virtud del artículo 51, de la ley 137-11 , Orgánica del Tribunal Constitucional, una excepción de inconstitucionalidad en contra del artículo 5, párrafo II, acápite c), ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la de la Ley núm. 491- 08; alegando que esta normativa procesal vulnera los artículos 6, 39, 68 y 74 de la Constitución Dominicana, del 26 de enero de 2010, y contraria además, a los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

9.2.- Sobre el control de constitucionalidad promovido en el marco del conocimiento de un recurso de revisión, como ocurre en la especie, este tribunal constitucional se ha pronunciado en el sentido siguiente:

10.8. Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 513 de la Ley núm. 137-11.

9.3.- En relación con la indicada solicitud, por aplicación del precedente de referencia, esta corporación constitucional reitera, el citado precedente, en el sentido de que esta facultad reservada a los demás órganos jurisdiccionales de justicia de conformidad con el artículo 51 de la ley que rige la materia constitucional ,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lado, cabe destacar que ya este Tribunal, en ocasión de un control concentrado de constitucionalidad se pronunció a través de la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), respecto de la inconstitucionalidad de la letra c), párrafo II del artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la de la Ley núm. 491- 08; solución que no es aplicable en la especie porque el recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha (08) de diciembre de dos mil catorce (2014), por lo que se declara inadmisibles dicha petición, sin necesidad de que figure en el dispositivo de la presente sentencia.

8. Esta última tesis surgió en el precedente desarrollado en la sentencia TC/0177/14, de fecha 13 de agosto. En esta sentencia el tribunal estableció que:

Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder judicial, de conformidad con el artículo 51[1] de la Ley núm. 137-11”,

9. En el referido precedente reiterado se afirma, básicamente que el Tribunal Constitucional no puede controlar la constitucionalidad de una norma de manera concreta, en la medida que el ejercicio del control difuso de constitucionalidad está reservado, según el artículo 51 de la referida ley 137-11, a los jueces del Poder Judicial. No compartimos dicha tesis, por las razones que explicaremos a continuación.

10. Estamos en desacuerdo con la tesis objeto de análisis porque entendemos, por una parte, que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y, por otra parte, porque en los sistemas de justicia constitucional como el nuestro, el Tribunal Constitucional no puede limitarse a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controlar la constitucionalidad de la norma vía la acción concentrada, sino que también tiene la necesidad, obligación y el deber de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad.

I. Los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano respecto de la excepción de inconstitucionalidad

11. De la revisión de los precedentes desarrollados por este tribunal en materia de excepción de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad se comprueba que en una primera etapa el Tribunal Constitucional ejerció dicha modalidad de control de constitucional; mientras que en una segunda etapa renunció a dicha facultad.

A. Primera Etapa: el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ejerce control concreto de constitucionalidad

12. En dos sentencias dictadas en materia de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en las cuales el Tribunal Constitucional controló la constitucionalidad de las normas pertinentes en el caso, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, más aún, sin que las partes hayan invocado la excepción de inconstitucionalidad. Estas sentencias son las siguientes: TC/0010/12, del 2 de mayo y TC/0012/12 del 9 de mayo.

13. En la primera de las sentencias el Tribunal Constitucional controló de oficio la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, de fecha 18 de octubre de 1965, texto que faculta al Ministerio de Interior y Policía a otorgar y revocar licencias de porte y tenencia de armas de fuego. Según dicho texto: *“Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía...”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Respecto del contenido del referido texto, el Tribunal Constitucional consideró que el mismo consagra una facultad no sujeta a requisitos, situación que, según se indica en la sentencia objeto de análisis, “(...) *deja abierta la posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria*”. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego.

15. Según lo expuesto en el párrafo anterior, en la sentencia que nos ocupa el Tribunal Constitucional no sólo ejerció control de constitucionalidad en un caso concreto, sino que además dictó una sentencia interpretativa, género de decisión constitucional que se adopta de manera excepcional en el ámbito del control concentrado de constitucionalidad.

16. En la segunda sentencia, la TC/0012/12, el tribunal conoció de un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, mediante la cual fue rechazada una acción que tenía como objeto la obtención de una pensión de sobreviviente, en razón de que la señora reclamante no estaba casada con el afiliado. Tal rechazo se fundamentó en el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, (ahora Ejército de la República Dominicana). El contenido del referido artículo es el siguiente: “*Artículo 252. La viuda tendrá derecho a pensión cuando el matrimonio haya durado un año por lo menos, salvo que tenga hijo del causante o que el fallecimiento haya sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247*”.

17. El indicado artículo fue objeto de una interpretación conforme con la Constitución, indicándose el contenido que debía tener para que fuera compatible con la Constitución y, en particular, con los artículos 55.5 y 39.4. En el primero de los textos se consagra que de las uniones de hecho se pueden derivar derechos; mientras que en el segundo se establece el principio de igualdad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En efecto, en el artículo 55.5 se establece lo siguiente:

La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”. Y, en el 39.4 “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.

19. Es importante destacar, que en el presente caso no solo se implementó un control concreto de constitucionalidad, sino también un control de convencionalidad. Lo anterior queda evidenciado, cuando el tribunal afirma que: *“En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, indica: “(...) la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de nacimiento o cualquier otra condición social”.*

20. Del análisis de los textos constitucionales y del convencional, el tribunal llega a la conclusión de que la norma legal pertinente en el caso en cuestión *“(…) transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Es así, que amparado en el artículo 47 de la ley 137-11²¹, el tribunal dicta una sentencia interpretativa, con la finalidad de subsanar los defectos que acusa la norma y, al mismo tiempo, garantizar que se mantenga en el ordenamiento. En este sentido, el tribunal estableció que el contenido que en lo adelante tendría el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, es el siguiente: *“Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”*

B. Segunda Etapa: Tribunal Constitucional Dominicano renuncia a conocer excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad

22. El Tribunal Constitucional dominicano cambió la posición que había asumido en las sentencias comentadas en los párrafos anteriores, tal y como queda evidenciado en las sentencias que analizaremos a continuación. En dicho análisis destacaremos las razones en las cuales se fundamenta el tribunal para no conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad.

B.1. El Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad en el marco de una acción de inconstitucionalidad

23. En una especie en que un regidor había sido suspendido en sus funciones, sobre la base de que estaba involucrado en un proceso penal y en aplicación de lo previsto en el artículo 44 letras a y b de la ley 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Ayuntamientos. Según este texto:

²¹. En el artículo 47 de la referida Ley núm. 137-11 se consagra que: *“El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 44.- Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que:

a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad.

b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.

24. Según el recurrente en revisión constitucional, el referido texto viola el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 69.3 de la Constitución, texto según el cual toda persona *“tiene derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”*.

25. Como se advierte, el interés jurídico del recurrente en la declaratoria de inconstitucionalidad resulta evidente, en razón de que la nulidad de la norma objeto de la excepción de inconstitucionalidad, dejaba sin base legal la decisión del Concejo Municipal de suspenderlo en sus funciones y, en consecuencia, quedaba habilitado para permanecer en el cargo mientras se desarrollaba el proceso penal. De manera que la excepción de inconstitucionalidad cumplía con un requisito esencial: la norma cuestionada era relevante para resolver la controversia sometida al juez. Sobre los requisitos de la excepción de inconstitucionalidad, volveremos más adelante.

26. El Tribunal Constitucional dominicano se rehusó a conocer de la excepción de inconstitucionalidad planteada, para lo cual argumentó que no estaba apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad, requisito que considera *sine qua nom* para estar en condiciones de controlar la constitucionalidad de una norma jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. En efecto, según consta en el párrafo 10.7, de la sentencia TC/0177/14, de fecha 13 de agosto, el Tribunal Constitucional estableció de manera categórica que:

10.7. En relación con este argumento, para que el Tribunal Constitucional pronuncie una nueva interpretación sobre una norma impugnada por vicio de inconstitucionalidad y así mantenerla en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 47²² de la Ley núm. 137-11.

28. El precedente anteriormente expuesto fue reiterado en la sentencia TC/0016/16, de fecha 9 de abril²³. De manera que al día de hoy la tesis que prevalece en el Tribunal Constitucional dominicano es la de que este órgano constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una ley en el ámbito del control concentrado, es decir, cuando es apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad.

B.2. La competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad o control concreto corresponde a los jueces del Poder Judicial.

29. La mayoría del Tribunal Constitucional dominicano invoca un segundo argumento, el cual está relacionado con el anterior. El mismo consiste en que la competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad es exclusiva de

²² **Artículo 47.- Sentencias Interpretativas.** El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

²³ Véase párrafo 10.i, de la sentencia 0016-2016, de fecha 9 de abril de 2016



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los tribunales del Poder Judicial. Este segundo argumento se fundamenta en los artículos 51 y 52 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales.

30. En efecto, en la indicada sentencia TC/0117/14, párrafo 10.8, el tribunal afirma lo siguiente:

10.8. Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51²⁴ de la Ley núm. 137-11.

31. Este precedente fue, al igual que el anterior, reiterado en la ya mencionada sentencia TC/0016/16, particularmente en el párrafo 10.i. De lo anterior resulta, que la decisión de la mayoría de este tribunal concerniente a que no debe conocerse la excepción de inconstitucionalidad, tiene dos fundamentos: primero, que el Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una norma si es apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, segundo, que el conocimiento de las excepciones de inconstitucionalidad es una competencia exclusiva de los jueces del Poder Judicial. En los párrafos que siguen responderemos los referidos argumentos.

²⁴ **Artículo 51.- Control Difuso.** *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

Párrafo. - *La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. El Tribunal Constitucional dominicano puede y debe conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad.

32. El Tribunal tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad y, además, resulta necesario e imprescindible que ejerza dicha prerrogativa, pues de lo contrario se vería en la dramática situación de aplicar una ley inconstitucional o renunciar a conocer de un caso, toda vez que según el diseño del sistema de justicia constitucional dominicano, el Tribunal Constitucional dominicano comparte con el Poder Judicial no solo la tarea de garantizar la supremacía de la Constitución, sino también la de proteger los derechos fundamentales en casos concretos.

33. De manera que la tesis que defendemos se sustenta, por una parte, en que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y, por otra parte, que la naturaleza del sistema de justicia constitucional lo constriñe a ejercer dicha facultad. En los párrafos que siguen intentaremos justificar la tesis indicada.

A. Competencia del Tribunal Constitucional dominicano para conocer de la excepción de inconstitucionalidad

34. Según el criterio mayoritario, el Tribunal Constitucional no puede conocer de la excepción de inconstitucionalidad, en razón de que esta competencia corresponde exclusivamente a los jueces del Poder Judicial. Esta tesis se apoya en el artículo 51 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales.

35. En dicho texto se establece lo siguiente: *“Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

36. De la lectura del texto transcrito en el párrafo anterior se advierte que el legislador reconoce competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad solo a los jueces del Poder Judicial. Sin embargo, el artículo 188 de la Constitución no consagra esta limitación, en la medida que reconoce la referida competencia a todos los tribunales de la República. En efecto, en el indicado texto establece que *“Los Tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.*

37. Resulta evidente que el referido texto legal (artículo 51) consagra una limitación que no se contempla en el texto constitucional (artículo 188), de manera que entre los referidos textos existe una parcial contradicción. Ante tal contradicción debe preferirse la norma de mayor jerarquía, es decir, la Constitucional. De lo anterior resulta que constitucionalmente el Tribunal Constitucional tiene facultad para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en la medida que es un tribunal de la República.

38. Por otra parte, entendemos que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, aún en la eventualidad de que no existiera el texto constitucional de referencia, ya que cuando este órgano revisa las sentencias dictadas por el juez de amparo ejerce una labor jurisdiccional idéntica a la de los tribunales del orden judicial, en la medida que puede conocer de nuevo los hechos, celebrar audiencias y realizar medidas de instrucción.

B. El modelo de control de constitucionalidad de la República Dominicana

39. En el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso o modelo americano y el concentrado o modelo europeo. El modelo difuso se distingue, entre otras características, por el hecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el control de constitucionalidad lo ejercen todos los tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. En cambio, el modelo concentrado se distingue, porque la cuestión de la competencia recae en un solo órgano, generalmente denominado Tribunal Constitucional. Se distingue también este modelo, porque el control de constitucionalidad no es concreto, sino abstracto.

40. Otra característica que merece ser destacada es la que concierne al efecto de la sentencia que se dicta en el ámbito de cada uno de los modelos. Mientras las que se dictan en el control difuso tienen efectos relativos, las dictadas en ámbito del control concentrado tienen efectos *erga omnes*. De manera que en el primer modelo el juez se limita a inaplicar la norma para el caso concreto; mientras que, en el segundo, la anula y extirpa del sistema.

41. En nuestro país existe una combinación de los dos modelos, de manera que el control de constitucionalidad vigente es mixto. En efecto, por una parte, en el artículo 185 de la Constitución se establece la acción directa de inconstitucionalidad cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional y, por otra parte, en el artículo 188 de la misma Constitución se consagra la excepción de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde a todos “*Los Tribunales de la República (...)*”.

42. Dado el hecho de que el objeto de este voto es demostrar que el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad, concentraremos este análisis en esta última modalidad de control de constitucionalidad. En este orden, en los párrafos que siguen abordaremos los requisitos que constitucional y legalmente se consagran para que dicha excepción sea viable.

43. Reconocer competencia a un juez para que conozca una excepción de inconstitucionalidad plantea una situación compleja, en la medida de que supone facultar a un juez para que prescinda de la aplicación de una ley que se presume



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regular por haber sido dictada por el Congreso de la República, poder del Estado donde confluye el mayor nivel de legitimación democrática. Esto nos lleva a reconocer que el ejercicio de dicha facultad debe ser muy excepcional y viable solo cuando se cumplan determinados y precisos requisitos, los cuales se explican a continuación.

44. El primer requisito que debe verificar el juez al cual se le plantea una excepción de inconstitucionalidad es si la norma objeto de la excepción es importante para la solución del caso; de manera que resulta necesario realizar un juicio de relevancia. Cabe destacar que no es necesario que la relevancia esté vinculada a la cuestión fundamental de la controversia, siendo suficiente que lo sea respecto de elementos accesorios o secundarios del conflicto.²⁵ La exigencia del juicio de relevancia se fundamenta en el carácter jurídico que debe tener el control de constitucionalidad y, sobre todo, en el hecho de que la constitucionalidad de las normas no puede controlarse en términos hipotéticos o abstracto.

45. El segundo requisito concierne a que quien invoca la excepción de inconstitucionalidad tiene que demostrar que la aplicación de la norma cuestionada le causará un perjuicio; y el tercer requisito se refiere a que no exista la posibilidad de hacer una interpretación conforme con la Constitución que evite la inaplicación de la norma.

46. Volviendo sobre la característica del sistema de justicia constitucional dominicano, nos permitimos destacar que existe un mecanismo de conexión entre los dos modelos de control de constitucionalidad, con la finalidad de garantizar el principio de coherencia y el de seguridad jurídica. Dicho mecanismo está consagrado en el artículo 53.1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales. Según dicho texto, el hecho de que en el

²⁵ Este y los demás requisitos que se analizarán; así como otros a los cuales no nos hemos referidos, aparecen explicados de manera minuciosa y detallada en la sentencia relativa al expediente núm. 0213-2008-PA/TC, dictada por el Tribunal Constitucional de Perú, el 9 de mayo de 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ámbito del Poder Judicial se declare inaplicable una norma, abre la posibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

47. De manera que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ofrece la oportunidad para que el Tribunal Constitucional controle la constitucionalidad de una norma en un caso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad. He aquí una peculiaridad de nuestro sistema de justicia constitucional.

48. Ahora bien, el hecho de que nuestro sistema sea mixto y cuente con un mecanismo para comunicar ambos sistemas, no constituye la razón más relevante para justificar que el Tribunal Constitucional conozca de la excepción de inconstitucionalidad. No, en realidad lo más relevante lo constituye el hecho de que la protección de los derechos fundamentales es una responsabilidad que comparten los jueces de primera instancia con el Tribunal Constitucional.

49. Ciertamente, el tribunal competente para conocer de las acciones de amparo es el de primera instancia y, excepcionalmente, el Tribunal Superior Administrativo. Este último conoce de las acciones de amparo que se incoan contra actos de la administración pública.²⁶

50. Las decisiones que dicten los tribunales indicados en el párrafo anterior, son susceptibles del recurso de revisión constitucional. Este recurso tiene un efecto devolutivo, de manera que el Tribunal Constitucional puede revisar los hechos de la causa, prácticamente en la misma dimensión que lo hace un tribunal de apelación. Ante tal escenario, las partes pueden invocar una la excepción de inconstitucionalidad, de la misma manera que lo hacen ante cualquier tribunal del

²⁶ Véase los artículos 72 y siguientes de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden judicial, cuando se conoce un proceso civil, penal, laboral o de cualquier otra materia.

51. No cabe la menor duda que lo indicado anteriormente puede presentarse y de hecho ya se ha presentado. Porque no puede perderse de vista que la excepción de inconstitucionalidad es un medio de defensa que puede ser utilizado por cualquiera de las partes y, sobre todo, por el demandado. Quien puede tener interés en quitarle mérito a la demanda o a la acción de amparo, alegando que la normativa en que se apoya la misma es contraria a la Constitución.

52. En este orden, no debemos descartar, porque ya se le ha presentado a otros Tribunales Constitucionales, que uno de los poderes públicos o un órgano de la administración pública a quien se le reclame el cumplimiento de una ley, acto administrativo o una resolución invoque, primero, ante el juez de amparo y luego ante el Tribunal Constitucional, una excepción de inconstitucionalidad como medio de defensa. Ante tal hipótesis, no resulta razonable ni jurídicamente lógico que el Tribunal Constitucional ordene el cumplimiento de la ley, acto administrativo o de la resolución, sin antes revisar la compatibilidad de los mismos con la Constitución.

53. Las razones expuestas son las que nos conducen a reafirmar nuestra convicción respecto de que, por una parte, el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de excepciones de inconstitucionalidad y, por otra parte, que el diseño de justicia constitucional vigente conduce, inexorablemente, a que ante el Tribunal Constitucional se invoque la excepción de inconstitucionalidad y este se vea en la obligación de decidir, so pena de verse en la triste y lamentable situación de tener que aplicar una norma sin tener el conocimiento cierto de que es compatible con la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Posición del Tribunales Constitucionales extranjeros sobre el tema

En esta parte del voto analizaremos una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia y una del Tribunal Constitucional de Perú. Hemos elegido estos dos países porque tienen sistemas de justicias constitucionales muy próximos al nuestro, de manera tal que sus precedentes sobre la materia pueden servirnos de orientación.

A. Corte Constitucional de Colombia

54. La Corte Constitucional de Colombia considera que los jueces del sistema tienen el deber y la obligación de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad y en lo que a ella respecta, también despliega dicha facultad cuando conoce de un recurso de revisión de sentencia de tutela, recurso que es similar a nuestro recurso de revisión contra sentencia de amparo.

55. Así, en un proceso de revisión de tutela, la Corte Constitucional declaró inaplicable el artículo 39 de la ley 100, de 1993, reformada por la ley 860 de 2003 y ordenó la aplicación del referido artículo en su versión original, es decir, sin la modificación introducida mediante la indicada ley 860, en el entendido de que se había desconocido el principio de progresividad en materia de seguridad social, al establecerse requisitos para la obtención de la pensión por discapacidad más gravosos que los previstos hasta la fecha de la reforma.²⁷

56. La referida sentencia fue dictada en una especie en que una señora de nombre Isolina Trillos de Pallares solicitó a la sociedad Agrícola del Toribio S.A., Compañía Colombiana administradora de Fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A. e Instituto de Seguros Sociales, una pensión por discapacidad, la cual fue denegada,

²⁷ Véase sentencia T-122, dictada el 23 de marzo, por la Corte Constitucional de Colombia, en atribuciones de revisión de sentencia de tutela.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al amparo del artículo 39 de la ley 100, de 1993, modificado por la ley Ley 860 de 2003.

57. Ante tal negativa, la referida señora incoó una acción de tutela por ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, tribunal que rechazó la acción. Esta sentencia fue recurrida por ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, tribunal que rechazó el recurso. Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión por ante la Corte Constitucional, órgano que revocó dicha sentencia y reconoció el derecho a la pensión por discapacidad reclamada por la señora Isolina Trillos de Pallares.

58. El reconocimiento de la pensión de discapacidad fue posible, porque la Corte Constitucional de Colombia realizó un examen de constitucionalidad de la norma que sirvió de fundamento para negar la pensión reclamada, a pesar de que dicha corte no estaba apoderada de una acción de inconstitucionalidad, sino de un recurso de revisión de sentencia de tutela.

59. Básicamente, la Corte Constitucional de Colombia se fundamentó en que la norma que se aplicó violaba el principio de progresividad en materia de seguridad social, en la medida que agravaba los requisitos previsto en la ley modificada para tener derecho a la pensión por discapacidad. Concretamente, en el artículo 39 de la ley 100 de 1993 se establecía que para tener derecho a la pensión por discapacidad era necesario: *“a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez. b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez”*.

60. Pero resulta que al modificarse el referido texto, mediante la ley 860 de 2003, los indicados requisitos fueron agravados de manera significativa, ya que en esta se exigía, además de la calificación de invalidez, que la persona haya cotizado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

61. En virtud de esta normativa, la señora Isolina Trillos de Pallares no calificaba para la pensión por discapacidad, particularmente, porque no entró al sistema de seguridad social cuando cumplió 20 años, sino cuando tenía una edad más avanzada. Para salvar la situación de la referida señora, quien además de tener 73 años de edad sufría de un cáncer pulmonar, la Corte Constitucional de Colombia declaró, como indicamos anteriormente, no conforme con la constitución, para el caso concreto, el artículo 39 de la ley 100, modificado por la ley 860 de 2003 y aplicó dicho artículo en su versión original.

B. Tribunal Constitucional de Perú

62. Este tribunal, al igual que la Corte Constitucional de Colombia, conoce de excepciones de inconstitucionalidad. Un ejemplo lo constituye la sentencia relativa al expediente núm. 02132-2008, PA/TC, dictada el 9 de mayo de 2011. Mediante esta sentencia fue declarado inconstitucional el literal 4, del artículo 2001 del Código Civil. Dicho texto establece un plazo de dos años de prescripción para la ejecución de las sentencias que fijan una pensión alimenticia en beneficio de los menores de edad. Tal declaratoria de inconstitucionalidad fue hecha en ocasión de un recurso de agravio constitucional.²⁸

²⁸ Según el artículo 18 del Código Procesal Constitucional Peruano, el recurso de agravio constitucional procede: *“Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63. El caso en cuestión concierne a la señora Rosa Felicita Elizabeth, quien presentó un recurso de agravio contra la sentencia dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante la cual confirma una resolución que declaró la prescripción de la ejecución de sentencia de las pensiones alimenticias devengadas. Dicha prescripción fue decretada en aplicación de lo previsto en el literal 4 del artículo 2001 del Código Civil.

64. Al analizar el referido texto, el Tribunal Constitucional de Perú consideró que el objeto perseguido con el texto era válido, en la medida que se pretendía que el cobro de una suma de dinero establecida en una sentencia no se quedara en un estado de indefinición. Sin embargo, consideró que no se cumplía con el requisito de necesidad, en la medida que no se justificaba que se estableciera una prescripción de 10 años para la ejecución de una sentencia que establecía el pago de una suma de dinero en cualquier otra materia y, sin embargo, cuando se trataba de la pensión alimenticia de un niño se redujera a dos años, dejándose de valorar, en su justa dimensión, el interés superior del niño.

65. El Tribunal Constitucional Peruano ha dictado otras sentencias similares a la anterior, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad. En efecto, en la sentencia relativa al expediente núm. 3741-2004, dictada en fecha 14 de noviembre de 2005 fue declarado inaplicable el rubro 1 de la Ordenanza N.º 084/MDS, referido al cobro por concepto de Recursos impugnativos.

66. Los hechos fácticos del caso son los que explicamos a continuación. Al señor Ramón Hernando Salazar Yarlenque la autoridad municipal le impuso una multa y cuanto este quiso impugnar la decisión, la administración municipal le informó que la tramitación del recurso estaba condicionada al pago de la tasa prevista en la norma anteriormente indicada.

67. El indicado señor se negó a pagar la referida tasa y accionó en amparo. Cuando el caso llega al Tribunal Constitucional este estableció que la norma en que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustentaba el cobro de la tasa se constituía en un obstáculo al derecho de defensa, el acceso a la justicia y al debido proceso; razón por la cual consideró que se trataba de una disposición contraria a la Constitución y, en consecuencia, ordenó a la autoridad municipal que tramitaran el recurso sin previo pago de la tasa.

68. De la misma manera que la Corte Constitucional de Colombia y el Tribunal Constitucional de Perú controlan la constitucionalidad de las normas de manera incidental o en proceso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad, también puede hacerlo, y debe hacerlo, el Tribunal Constitucional Dominicano, pues de lo contrario se vería en la inaceptable situación de no responder un pedimento de inconstitucionalidad o, más grave aún, tendría que resolver el conflicto planteado sobre la base de una norma constitucionalmente cuestionada.

69. La viabilidad de la posición asumida por los indicados tribunales extranjeros de referencia, en la cuestión que se plantea en este voto salvado es incuestionable, toda vez que los mismos pertenecen a sistema de justicia constitucional que son muy similares al nuestro. En efecto, se trata de sistemas mixtos, porque coexisten el modelo difuso y el concentrado.²⁹

70. Por otra parte, y no menos importante, es el hecho de que en los sistemas de justicia constitucional de referencia la protección de los derechos fundamentales es, al igual que en nuestro país, una tarea y responsabilidad tanto de los tribunales ordinarios como del Tribunal Constitucional. En efecto, en los indicados países el Tribunal Constitucional revisa las decisiones dictadas por los tribunales

²⁹ El control difuso de constitucionalidad está previsto, para el caso de Colombia, en el artículo 4 de la Constitución de ese país. Según este texto *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones”*. Mientras que en Perú el control difuso está consagrado en el artículo 138 de la Constitución, texto en el cual se establece que: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertenecientes al Poder Judicial en materia de acción de tutela o de acción de amparo.³⁰

C. Efectos de la sentencia dictada por los Tribunales o Cortes Constitucionales en casos concretos

71. Si bien es cierto que un Tribunal Constitucional tiene la facultad y la obligación de resolver las excepciones de inconstitucionalidad de oficio o a pedimento de parte, cuando revisa una decisión dictada en materia de amparo o de acción de tutela, no menos cierto es que ello plantea un problema de considerable importancia, como lo es el que concierne al alcance de la sentencia que se dicte. Tal dificultad ha sido abordada de manera distinta en los sistemas que nos han servido de modelo.

72. Para que se entienda los alcances de esta cuestión, debemos recordar que cuando se dicta una sentencia en un proceso de control de constitucionalidad como consecuencia de la interposición de una acción de inconstitucionalidad, es decir, cuando se cuestiona de manera abstracta la compatibilidad de la norma con la Constitución, lo decidido tiene un efecto general o *erga omnes*. Contrario a lo que ocurre en las decisiones dictadas en el control difuso, en el que lo decidido tiene un efecto relativo, solo aplicable para el caso y la norma se mantiene en el sistema.

73. Siendo las cosas como se indica en los párrafos anteriores, cuando se trate de excepciones de inconstitucionalidad, escenario que es el que nos concierne, parecería que el problema planteado no debiera existir. Sin embargo, el problema

³⁰ Según el artículo 241 de la Constitución de Colombia, numeral 9: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones. (...) 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales”. Mientras que en el artículo 202, inciso 2 del Código Procesal Constitucional de Perú, se consagra que: “Corresponde al Tribunal Constitucional: 2. Conocer, en última instancia y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Acción de Cumplimiento”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe, porque, aunque la sentencia no se dicta en un control abstracto es el Tribunal Constitucional quien ejerce el control de constitucionalidad.

74. Ciertamente, es pertinente plantear el problema, ya que si resulta paradójico pretender que lo decidido en un control concreto pueda tener efectos *erga omnes*, no menos paradójico resulta considerar que una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, tenga efectos relativo y, en consecuencia, la norma declarada inconstitucional permanezca en el sistema y pueda seguirse aplicando.

75. Hechas las consideraciones anteriores, nos disponemos a analizar y valorar la posición asumida por los Tribunales Constitucionales de los sistemas de justicia constitucional que nos han servido de modelo: El colombiano y el peruano. La Corte Constitucional de colombiana limita al caso concreto los efectos de la sentencia; mientras que el Tribunal Constitucional de Perú reconoce carácter *erga omnes*, para lo cual se vale de la técnica del precedente.

76. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia fundamentada en que las decisiones dictadas en un caso concreto tienen efectos relativos declaró inaplicable para el caso concreto la ley 860 de 2003, en la cual se establecen los requisitos para obtener la pensión por discapacidad. Tal criterio fue establecido en la sentencia T-221-06, dictada en fecha 23 de marzo.

77. En dicha sentencia la Corte Constitucional de Colombia establece que:

Retomando el punto de la vulneración de la Carta por parte de la Ley 860 de 2003 por contener una regulación que puede ser considerada como regresiva en materia de pensión de invalidez, es pertinente reiterar lo dicho en líneas precedentes en el sentido de que tal inconstitucionalidad se predica respecto del caso en concreto por cuanto la medida afecta a una persona que se encuentra dentro de un grupo poblacional objeto de protección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reforzada, esto es, la señora Isolina Trillos de Pallares es una persona con pérdida de capacidad laboral, por motivo del cáncer pulmonar que la aqueja, y por tal virtud, se encuentra en condiciones económicas y físicas que concretan su debilidad manifiesta, además de ser una señora que pertenece a la tercera edad, al contar con 73 años de vida.

78. Por su parte, El Tribunal Constitucional de Perú tiene, como habíamos indicado, un criterio distinto, en la medida que considera que la sentencia que dicte en la materia que nos ocupa debe tener efecto *erga omnes*. En este sentido, este órgano constitucional se plantea la situación siguiente:

(...) ocurre que en los procesos constitucionales de la libertad (Hábeas Corpus, Hábeas Data, Amparo), con frecuencia se impugnan ante este Tribunal normas o actos de la administración o de los poderes públicos que no solo afectan a quienes plantean el proceso respectivo, sino que resultan contrarios a la Constitución y, por tanto, tienen efectos generales. Sin embargo, como es sabido, el Tribunal concluye, en un proceso constitucional de esta naturaleza, inaplicando dicha norma o censurando el acto violatorio derivado de ella, pero solamente respecto del recurrente, por lo que sus efectos violatorios continúan respecto de otros ciudadanos.³¹

79. Para este tribunal la situación anterior constituye una verdadera paradoja, la cual explica en los términos siguientes:

(...) el Tribunal Constitucional, cuya labor fundamental consiste en eliminar del ordenamiento jurídico determinadas normas contrarias a la Constitución, no dispone, sin embargo, de mecanismos procesales a su alcance para expurgar del ordenamiento dichas normas, pese a haber tenido ocasión de evaluar su anticonstitucionalidad y haber comprobado sus

³¹ Véase la sentencia dictada respecto del expediente núm. 3741-2004-AA/TC, dictada el 30 de enero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*efectos violatorios de los derechos fundamentales en un proceso convencional de tutela de derechos como los señalados.*³²

80. En busca de una solución al problema planteado, el Tribunal Constitucional peruano explora los mecanismos que existen en el derecho comparado y de los cuales destaca la denominada autocuestión de constitucionalidad, prevista en el sistema constitucional español.³³ Dicho mecanismo no existe en la referida legislación, pero se deja abierta la posibilidad de implementarlo de manera pretoriana.

81. En definitiva, para el Tribunal Constitucional peruano la solución a la paradoja de referencia se encuentra en la “(...) *previsión del precedente constitucional a que se refiere el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional*”. Dicha técnica constituye, según el tribunal, “(...) *una herramienta que podría ayudar a suplir estas deficiencias legales, permitiendo optimizar la defensa de los derechos fundamentales, labor que corresponde por excelencia a este Colegiado*”.

82. A partir de la aplicación de la técnica del precedente, la inconstitucionalidad que se establece en un caso particular de acción de amparo se logra que “(...) *la regla que el Tribunal extraiga a partir del caso deberá permitir anular los actos o las normas a partir del establecimiento de un precedente vinculante, no solo para los jueces, sino para todos los poderes públicos. El precedente es de esta forma, una herramienta no solo para dotar de mayor precedibilidad a la justicia constitucional, sino también para optimizar la defensa de los derechos fundamentales, expandiendo los efectos de la sentencia en los procesos de tutela de derechos fundamentales*”.

³² Véase la sentencia dictada respecto del expediente No. 3741-2004-AA/TC, dictada el 30 de enero.

³³ La autocuestión de constitucionalidad es una figura del derecho español, que está prevista en el artículo 52 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Según este texto, cuando una sala del Tribunal Constitucional Español advierte que el derecho fundamental que la violación del derecho fundamental que se pretende reivindicar es la consecuencia de la aplicación de una ley que es contraria a la Constitución, debe remitir el expediente al pleno del Tribunal Constitucional para que este se autoapodere de una cuestión de constitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

83. Como se advierte, tenemos que, por una parte, la Corte Constitucional de Colombia considera que la sentencia de constitucionalidad que dicta en un caso concreto en materia de tutela o de cualquier otra materia tiene efectos relativos, solo aplicables al caso, sin reparar en la contradicción o paradoja que supone dicho criterio en un Estado Constitucional.

84. En cambio, el Tribunal Constitucional peruano si se plantea el problema y destaca la incoherencia que supone limitar los efectos de las sentencias que dicta en materia constitucional en un caso concreto. Igualmente, este órgano constitucional soluciona la cuestión mediante la aplicación de la técnica del precedente.

85. Si bien valoramos el esfuerzo hecho por el Tribunal Constitucional peruano, no estamos de acuerdo con la solución dada al problema, porque consideramos que se desconoce el principio de contradicción, en la medida que se declara inconstitucional una norma, con efecto *erga omnes*, sin darle la oportunidad al órgano que la dictó para que defienda la constitucionalidad de la misma.

86. Estoy conteste en lo que respecta a que constituye una absoluta contradicción establecer que una norma que ha sido considerada inconstitucional por el Tribunal Constitucional permanezca en el ordenamiento, por el hecho de que dicha inconstitucionalidad haya sido pronunciada en un caso concreto. En este orden, considero que es necesario que la referida decisión tenga efectos *erga omnes*, que la norma se anule y se extirpe del sistema.

87. Sin embargo, para que la decisión tenga efectos *erga omnes* es necesario que se respete el principio de contradicción, lo cual implica que se cumpla con los presupuestos procesales previstos para el control abstracto de constitucionalidad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particularmente, que se dé oportunidad a los órganos políticos a participar en el proceso.³⁴

88. En este orden, me parece viable la implementación de la figura del sistema español, denominada autocuestión de inconstitucionalidad. Por esta razón, nos permitimos reiterar en esta ocasión el planteamiento que hicimos en el voto disidente que hicimos valer en la sentencia TC/430/15, dictada el 30 de octubre, cuyo contenido es el siguiente:

La valoración por parte del Tribunal Constitucional de la excepción de inconstitucionalidad plantea, sin duda, un problema que consiste en que si luego del análisis de la excepción de inconstitucionalidad el tribunal llegare a la conclusión de que la norma es contraria a la Constitución, no se limitaría a inaplicarla, sino a anularla y expulsarla del sistema. Una decisión de esta naturaleza no puede tomarse sin darle participación al Procurador General de la República y al órgano que creó la norma. Tal dificultad se resuelve dándole la oportunidad a dichos órganos de que opinen sobre la constitucionalidad examinada.

CONCLUSIONES

Consideramos que las violaciones imputadas a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

³⁴ Según el artículo 107 del Código Procesal Constitucional Peruano, el Tribunal Constitucional debe comunicar la demanda de inconstitucionalidad se le comunica al órgano que dictó la norma objeto de la demanda de inconstitucionalidad, con la finalidad de que la conteste.

Mientras que en el artículo 37 de la 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procesos Constitucionales establece que la acción de inconstitucionalidad se le comunican a la autoridad que dictó la norma y al Procurador General de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las violaciones alegadas por la recurrente no son imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida, sino al legislador, en la medida que este no cuestiona la actuación del juez, sino al texto legal que condiciona la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación de la sentencia recurrida exceda los doscientos salarios mínimos, es decir, que es al legislador a quien se hace la imputación.

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo previsto en el artículo 188 de la Constitución. Por otra parte, dada las características del sistema de justicia constitucional vigente existe la posibilidad de que ante dicho tribunal se planteé la indicada excepción.

La posibilidad de que se presenten excepciones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional se debe, fundamentalmente, a que este órgano no solo conoce de las acciones de inconstitucionalidad, sino también de los recursos de revisión constitucional, en cuyo conocimiento despliega una labor jurisdiccional muy similar a la que realizan los tribunales del orden judicial.

Aunque el examen de constitucionalidad que realiza el Tribunal Constitucional cuando conoce de una excepción de inconstitucionalidad ocurre en un caso concreto, la decisión debe tener efecto *erga omnes*, ya que quien dicta la sentencia es el máximo intérprete de la Constitución, y bajo ninguna circunstancia puede permitirse la permanencia en el ordenamiento de una norma declarada no conforme con la Constitución, independientemente de que tal labor se haya realizado en un caso concreto.

Sin embargo, en aras de garantizar el principio de contradicción, se hace necesario que el órgano que dictó la norma y el Procurador General de la República tenga la oportunidad de formular sus valoraciones respecto de la constitucionalidad de la norma. De lo que se trata es de implementar una técnica similar a la autocuestión de constitucionalidad que existe en el sistema español.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario